

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 293
RADICACION 2022-00036-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Trujillo Valle, Mayo ocho (8) del dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ADOLFO RENGIFO GARCIA.

DEMANDA

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra del señor ADOLFO RENGIFO GARCIA, con el fin de obtener el pago de la obligación que este tiene a favor de la parte ejecutante.

La parte actora como base para el recaudo de la presente obligación, anexó tres pagarés, los cuales, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código del Comercio, por lo tanto debe proclamarse su existencia, pues se trata de títulos valores de contenido crediticio, singular típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero en un plazo preestablecido. Por estas razones de ellos, se derivó una obligación clara, expresa y exigible para que pudiera demandarse ejecutivamente, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, como se observaba desde el inicio del asunto, el texto de la demanda viene revestido de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto, al cumplir con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho ordenó librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, al tenor del artículo 430 ibídem.

TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante auto interlocutorio civil N° 123 del 9 de Marzo del 2022, obrante a los folios del 61 al 63 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, por cada unas de las sumas de dinero que adeuda la parte demandada al ejecutante, es decir, capital más los intereses corrientes y de mora, a más de lo propio en este tipo de demandas.

En cuaderno separado, se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte demandada, al verificar el despacho que la petición reunía los requisitos de ley.

El demandado compareció al despacho el día 17 de abril de 2023, notificándose personalmente del auto, las copias de la demanda con los anexos le fueron enviadas por la apoderada a través de correo como lo manifiesta, y vencido el término que tenía para pagar o proponer excepciones de mérito no hizo gestión alguna por el contrario permaneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Agotada la ritualidad previa a la decisión de fondo, se ha pasado el expediente al despacho, para emitir el pronunciamiento referido por el artículo 440 del Código General del Proceso, a lo cual se accede previas las siguientes precisiones.

Se revisa por el despacho, el cumplimiento a cabalidad de los denominados por la doctrina y jurisprudencia "presupuestos procesales". La competencia para el conocimiento del asunto, la tiene este Juzgado, la demanda es idónea, las partes tienen capacidad para serlo, y la procesal que han ejercido ampliamente.

La legitimación en la causa en su doble modalidad, no ofrece ningún reparo, en cuanto que la acción se instauró por el mismo ejecutante, quien tiene la facultad legal de exigir la obligación contenida en los títulos valores, Pagarés, como quiera que es el acreedor de las sumas que se pretenden cobrar, las cuales son adeudadas por el señor ADOLFO RENGIFO GARCIA, quien se obligó a través de la suscripción de los títulos a pagarlas, como se individualizó en el mandamiento de pago librado.

Como es de conocimiento, la demanda ejecutiva debe ajustarse a los requisitos exigidos en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, pero es anexo obligatorio el acompañamiento del título valor base del ejecutamiento.

En el caso a estudio, tenemos que la acción ejecutiva se concentra en el deber que tiene la parte ejecutada de cumplir con la obligación creada a través de documento válido y auténtico, confesada por el deudor, pactada por las partes y está en mora de cancelar, así mismo, la deuda proviene de una causa y objeto lícito, en este caso, tres Pagarés, por medio del cual se obligó a cancelar unas sumas de dinero, con sus respectivos intereses de plazo y de mora.

El Juzgado defenderá la tesis, de que en el caso bajo estudio, se debe seguir adelante con la ejecución, para lograr el cumplimiento de las obligaciones requeridas por el ejecutante, y a las que se encuentra obligada la parte demandada, al no haberse opuesto a dicho cobro, y argumentará que la posición asumida se soporta en las premisas normativas contenidas en los artículos 619, 620, 621, 784, 793 del Código del Comercio y 244, 245, 282 y 422 del Código General del Proceso.

70
1

Nótese que en el plenario bajo estudio, como ya se dejó en los antecedentes obran los pagarés, suscritos por el señor ADOLFO RENGIFO GARCIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por el capital con su intereses acordados.

Por las razones anteriores, considera el Juzgado que están dadas las condiciones para proferir la presente providencia, a través de la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, todo en armonía con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, y ante la ausencia de medios de excepción que pudieran cambiar el sentido de convicción de lo reclamado.

Sin entrar en más consideraciones, El Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle,

RESUELVE

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago establecido en el auto interlocutorio civil N° 123 del 9 de Marzo del 2022, con respecto a las obligaciones plasmadas en los pagarés allegados a la demanda, No. 069526100012117, 069526100012116 y 069526100010394, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor ADOLFO RENGIFO GARCIA.

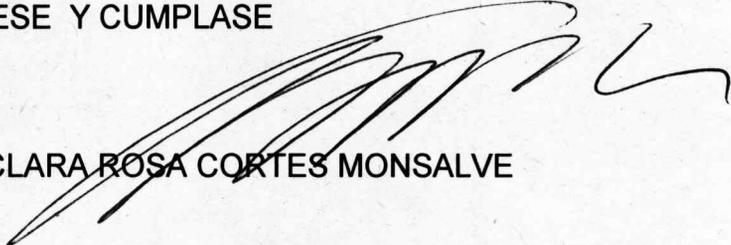
2º. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso, para cumplir con el pago de las obligaciones, en la forma como quedó determinada en el mandamiento de pago antes indicado y teniendo en cuenta la liquidación del crédito que se haga oportunamente.

3º. CONDENASE en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º. PRACTIQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago y según lo establecido por el artículo 446, del Código General del Proceso, liquidación que debe estar ceñida, a los alineamientos establecidos por el artículo 884 del Código del Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


CLARA ROSA CORTES MONSALVE



Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

ESTADO CIVIL No. 49

Hoy, mayo 16 de 2023 se notifica a las partes
Auto No. 293 de mayo 8 de 2023.

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria

Ejecutoria: mayo 17, 18 y 19 de 2023